SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 23 de abril de 2024. El 22 de abril de 2024, se recibe por reparto la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, presentada a través de apoderado en amparo de pobreza por la señora MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA, en contra del señor LUIS RUBIEL BALLESTEROS GIRALDO. Se aportaron los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en cuatro páginas.
- Solicitud de medidas cautelares, embargo y secuestro contra del señor LUIS RUBIEL BALLESTEROS GIRALDO, en una página.
- Documentos de concesión del amparo de pobreza a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA, en tres páginas.
- Registro Civil de Matrimonio de MARTHA CECILIA GÓMEZ MOLINA y LUIS RUBIEL BALLESTEROS GIRALDO, en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento del señor LUIS RUBIEL BALLESTEROS GIRALDO, en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA, en dos páginas.
- Certificado de discapacidad del señor JHON JAIRO BALLESTEROS GOMEZ, en dos páginas.
- Registro Civil Nacimiento del señor JHON JAIRO BALLESTEROS GOMEZ, en una página.
- Registro Civil Nacimiento (repetido) de MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA, en dos páginas.

Sírvase proveer.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro de (2024)

La señora MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA por medio de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza, presenta demanda de Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de LUIS RUBIEL BALLESTEROS GIRALDO, Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse, por las siguientes razones:

- Deberá clarificar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo modo y lugar que configura las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 C.C., planteadas en la demanda, toda vez que narra la ocurrencia de las causales "*aun antes del 22 de diciembre de 2022*", pero refiere una separación de hecho solo hasta el "*4 de febrero de 2024*" sin argumentar en debida forma que ocurrió con la vida en pareja entre esas fechas, siendo imprecisas sus alusiones a los actos que considera constituyen las causales alegadas. Así también deberá aportarse el material probatorio pertinente (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.)
- Deberá la parte demandante determinar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, especificando la dirección de residencia (numeral 2º articulo 28 C.G.P).
- También deberá indicar de manera clara las direcciones de ubicación, números telefónicos y correos electrónicos tanto de la demandante, como del demandado (articulo 6 de la ley 2213 de 2021)
- Toda vez que se pretende una asignación pecuniaria en favor de los alimentos del hijo en común de los cónyuges, de quien se predica una situación de

discapacidad y dependencia, deberá aportar la prueba idónea para acreditar su decir.

- Finalmente, teniendo en cuenta la medida cautelar impetrada, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del CGP, acredite si quiera sumariamente la capacidad económica del demandado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 CGP, se le concederán a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO identificado con T.P. No. 63.803 del C.S.J., para que obre como abogado de pobre de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA, en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada a través de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza por MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA en contra del señor LUIS RUBIEL BALLESTEROS GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con T.P. No. 63.803 del C.S.J., para que obre como abogado de pobre de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ MOLINA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 075 del 24 de abril de 2024

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 30 de abril de 2024. El día 29 de abril de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dde069cd0a62f9d5d404f19ccc941f2bf23c5646c592d234dc47ec944b7b7c**
Documento generado en 23/04/2024 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica